

Proceso No. 2016-00081

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: BYOPLAST LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2016-00081**, informando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante con la ejecución anunciada en mandamiento del pago de fecha 8 de febrero de 2017 y se ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P, sin que a la fecha las partes del presente proceso hayan adelantado el tramite requerido por esta operadora judicial.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$308.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con fijación en el Estado No. **083** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Proceso No. 2016-00081

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: BYOPLAST LTDA

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519c126eb42215ba66f034fb82307bf9df5946ccf2f1d8f577a068f5a74c544**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2017-00636**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, SE REQUIRIÓ a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva escorial03@hotmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 39 a 40), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 24 de enero de 2018, providencia que fue notificada por estado No. 110 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 17 de noviembre de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

Ejecutivo No. 2017-00636  
Demandante: ROSALBA NIÑO ÁVILA  
Demandado: JUAN CARLOS BERNAL SUAREZ

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

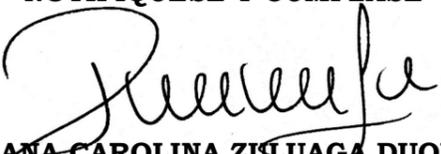
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed89f6e9df44637677b88c4e86528bba13f5826197d76c21b78414289fa8b54**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2017-00657**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, SE REQUIRIÓ a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva Sr. JORGE DUQUE, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 11 de enero de 2018. providencia que fue notificada por estado No. 110 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 17 de noviembre de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b139346b01bc6d47ef91ff7902b6424f7ce80dd5e7641d62a7de283192c685**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2018-00739  
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A  
Ejecutado: TRES HERMANOS CARVAJAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00739**, informando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

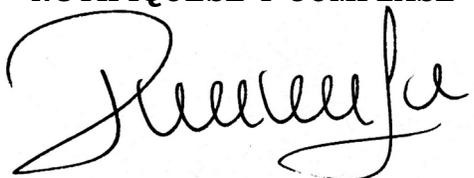
Teniendo en cuenta que mediante providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en carpeta 22 folios 1 a 3, SE CONMINO a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo de pago y estado actual de deuda correspondiente a la sociedad TRES HERMANOS CARVAJAL S.A.S., de conformidad con la solicitud presentada por las parte en audiencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha las partes del presente proceso hayan adelantado el tramite requerido por esta operadora judicial.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE NUEVAMENTE** a las partes del presente proceso con el fin de allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo de pago y estado actual de deuda correspondiente a la sociedad TRES HERMANOS CARVAJAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para resolver sobre las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

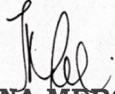


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Ejecutivo No 2018-00739  
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S.A  
Ejecutado: TRES HERMANOS CARVAJAL S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con  
fijación en el Estado No. **083** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2187b6b1f5f2fd415a6d07ae900a4504beae49e481d8ae8b17bcc16bee1923**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00236**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 3 folios 1 a 11). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el pasado, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) esta dependencia judicial profirió auto que declaro la contumacia de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de la presente demanda; el cual fue notificado por anotación en estado 061 el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes siete (07) de junio de hogaño a las 12:36 (carpeta 3 folios 1 a 11), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día seis (06) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

De otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la apoderada que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Además, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 27 a 28, se requirió a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de del demandado de conformidad con el certificado de matrícula mercantil obrante al plenario, providencia que fue notificada por estado No. 108 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 29 de noviembre de la misma anualidad; para lo cual se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal” (negrilla fuera de texto).***

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el párrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que, en materia laboral una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que requirió a la parte efectuar las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial del demandado, no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar, aclarar o tramitar lo ordenado en providencia; sino hasta el pasado siete (07) de junio de hogaño, tal y como se constata de la documental visible en carpeta a 3 folios 1 a 11.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Se **NIEGA** el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. **SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
4. **SE CONMINA** a la parte actora allegar Certificado de Matrícula Mercantil actualizado y vigente del demandado RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ.
5. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con  
fijación en el Estado No. **083** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f903d1b3a9f35be3d1534e71fc85e5dc39ee9719473b57e8367e1ff5ff3ec2**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00267**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en carpeta 7 folios 1 y 2, se interrumpió el presente trámite procesal a partir de la fecha de fallecimiento del Doctor Álvaro Enrique Cruz Amaya (Q.E.P.D.), esto desde el pasado 09 de agosto de 2020, y se ordenó que las presente piezas procesales permanecieran en secretaria hasta la demandante KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ pueda designar un nuevo apoderado judicial que la represente; o de lo contrario al tratarse de un proceso de única instancia manifieste su deseo de adelantar el presente trámite en causa o propia de conformidad con lo normado bajo el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha parte actora haya efectuado pronunciamiento en relación a la continuación del presente trámite procesal.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **SE REQUIERE** a la demandante KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ con el fin de designar un nuevo apoderado judicial que la represente; o de lo contrario al tratarse de un proceso de única instancia manifestar si su deseo es adelantar el presente trámite en causa o propia de conformidad con lo normado bajo el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2019-00267  
Demandante: KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ  
Demandado: NEX TENNIS SPORT y OTRO



**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d960aefec6f33273d2d69d0bdd7a2a3e42c27852163144e938c773b938839**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00543  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA PACHECO MOLINA  
Demandado: PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00543**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica tramitar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (carpetas 3 y 4 del expediente digital). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 efectuado a la sociedad demandada PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S., de la siguiente manera:

<b>Trámite de Notificación</b>	<b>Decreto 80 de 2020</b>	<b>Acuse de Recibido</b>
PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S.	<a href="mailto:gerencia@oclokeventos.com">gerencia@oclokeventos.com</a>	Obra observación de la plataforma Microsoft Outlook, por medio de la cual se consagra: “El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”.

Aunado a ello, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la **Ley 2213 de 2022**, que en líneas consagra:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

Proceso No. 2019-00543  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA PACHECO MOLINA  
Demandado: PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S

*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. SE REQUIERE** a la parte actora allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad demandada PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S. actualizado, como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 36 a 39 obedece a la calenda del 17 de mayo de 2019, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2019-00543  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA PACHECO MOLINA  
Demandado: PALACIOS ZULUAGA E HIJOS S.A.S



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b8ff2f8c6264bbff932b3d4c24822ccbf0448d7b7a713e52d0e5f4a6137e9

Documento generado en 18/07/2022 05:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00098  
Ejecutante: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES  
Ejecutado: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de junio dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso No. **2021-00098**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cincuenta y Seis (55) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., de conformidad con el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 7 folios 1 a 130 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Proceso No. 2021-00098  
Ejecutante: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES  
Ejecutado: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA en contra de las sociedades GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, con el fin de librar mandamiento por no cancelación de facturas cambiarias No. 265823, 269666, 272998, 272999, 276755 y 276755. Al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C

Al respecto obra pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia M. P. Patricia Salazar Cuéllar, en auto APL-26422017 del 23 de marzo de 2017 (proceso 11001023000020160017800) en donde se estableció que las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así mismo indicó que, la Ley 100 de 1993, unificó el sistema de seguridad social integral en un solo estatuto, al tiempo que la Ley 712 del 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema. Pese a ello, la Sala Plena de la corporación indicó que la Ley 100 puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, para tal fin indicó que:

*“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

Proceso No. 2021-00098  
Ejecutante: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES  
Ejecutado: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre Inversiones Médica Baru S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de seguros, la cual se garantizó con un título valor de tipo (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Al descender al expediente se encuentra que la parte demandante pretende el pago de facturas antes referidas, por parte de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD quien funge como una persona jurídica de derecho privado.

Pues bien es cierto las facturas objeto de la presente controversia son emitido resultado de un servicios prestación, sin que del mismo se involucre una entidad del sistema de seguridad social como lo dispone la norma referida y relacionada con la competencia del despacho.

Por otra parte, argumenta el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (carpeta 1 folios 104 y 105), que remite el expediente teniendo en cuenta que *“dentro de su contenido se persigue el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios, de carácter privado, prestados por el personal de la demandante Salud Ocupacional de Los Andes Ltda .en favor de la Unión Temporal Auditores en Salud (...)la competencia atribuida por vía legal a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se extiende, única y exclusivamente, a los asuntos contemplados en los numerales 1° al 3°, inclusive, de dicho articulado; no es dable que el presente estrado judicial asuma el conocimiento del litigio, por cuanto éste recae privativamente en un órgano judicial distinto, como lo es el Juez Laboral”,* apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, en razón a que el objeto del proceso es el cobro de facturas cambiarias.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Décimo Municipal de

Proceso No. 2021-00098  
Ejecutante: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES  
Ejecutado: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

*“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)”*

*El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo ‘Distrito’ como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad’.”*

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

\_\_\_\_\_

Proceso No. 2021-00098  
Ejecutante: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES  
Ejecutado: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con  
fijación en el Estado No. **083** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d5919b161b54ccca635b99e75ea86481421fa795a20dfd74e1125617ee8c9**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00065** informando que la parte ejecutante allega solicitud de requerimiento ante carpeta 4 folios 2 a 5).



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester precisar que en concordancia con el auto proferido veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho dispuso, decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso dentro del proceso 11001410500520210061000 que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, a fin de que informe a este despacho sobre el trámite del oficio remitido en calenda del diecinueve (19) de abril de la presente anualidad, por medio del cual se comunicó de la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso dentro del proceso 11001410500520210061000 adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente ante el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Exp. 2022-00065

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con  
fijación en el Estado No. **083** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce07c72376716ba90b9049af03c510ea92ba0aa65d5a57d527387613aaab6e**

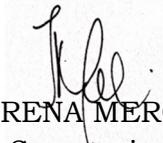
Documento generado en 18/07/2022 05:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00528**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 22 folios digitales.

De otro lado, la parte actora a través de su representante legal presenta escrito de desistimiento de la demanda (carpeta 1 folio 1). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual, pretende:

*“Atendiendo al proceso de la referencia, me permito indicar que la demanda que se enuncia en el radicado, que fue remitida por ERROR por parte del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA, ya se tramita o se ventila en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL-TOLIMA, de lo cual adjunto mandamiento de pago, de igual forma el suscrito en NINGUN MOMENTO, remitió la presente demanda a tal juzgado, teniendo en cuenta que no es competente los civiles municipales, debido a que no son promiscuos y de igual forma, por que quien debe conocer del asunto, en este caso, es el circuito del municipio, sinembargo agradezco el trámite del referido proceso.*

*Solicito de manera respetuosa, no seguir adelante con la demanda”. (Negrilla fuera de texto).*

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el Dr. LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA identificado con

Proceso No. 2022-00528  
Ejecutante: CARLOS LOZANO  
Ejecutado JUAN CARLOS GRANOBLES CRUZ

cedula de ciudadanía No. 4.011.855 de Chaparral-Tolima y T.P 227.969 expedida por el consejo superior de la judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo el poder allegado al plenario carpeta 1 folio 12; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2022** con  
fijación en el Estado No. **083** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7d9f688354b25b4c4493089c32e846c40df1eb45f03f7f8cb7cdf5607513a**

Documento generado en 18/07/2022 05:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00546**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Ochenta Y Dos (82) Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), de conformidad con el auto proferido en calenda del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en un cuaderno con 22 folios digitales. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante en carpeta 1 folio 18, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>19 de julio de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>083</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p><b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba96cfac34b9992cea39fd629bd8a0aa5be91a0800f5020df00a02dfce294b34**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>